

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Pasa a Juez 12 de septiembre del 2023 ccc

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No. 1676

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

i) El escrito de demanda no es de libre confección, en tanto ella debe reunir los requisitos generales del artículo 82 y ss. del C.G.P. y las contempladas en la Ley 2213 de 2022, empero, esta solicitud declarativa no reúne la requisitoria mentada. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa:

a) Uno de los presupuestos del art. 4 ídem es que se diga lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, lo cual no puede predicarse de la demanda en estudio, sí en cuenta se tiene que, se deprecó la liquidación adicional de la sociedad conyugal, al tiempo que se hizo peticiones entre otras, como la relativa al pago de frutos de bienes no relacionados en la liquidación inicial; amén de que se efectuó referencia a un ocultamiento de bienes, lo que no resultaría ser del resorte de un proceso de liquidación de sociedad conyugal adicional, pues cuenta con el proceso previsto por el legislador para dichas lides.

b) Lo inmediatamente anterior, impone que la representante judicial, dependiendo del trámite que pretendan entronizar, así mismo deberá consignar en términos de claridad y precisión en el poder, hechos y pretensiones del escrito primigenio, tal como lo manda los artículos 74, 75, 82- 4y del C.G.P.

c) Si lo pretendido es promover una demanda de liquidación de sociedad conyugal adicional esta deberá sujetarse, además, de las exigencias generales, a las previstas en el artículo 523 del C.G.P por así disponerlo el parágrafo 2 de dicha norma.

d) En la relación de activos y pasivos debe tener en cuenta que debe únicamente enlistarse aquellos bienes que existan, se encuentren en cabeza de alguno de los excónyuges y que hayan sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal.



Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER** jurídica a la profesional del derecho MARYURI BEDOYA CASTRO identificada con T.P 299.409 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 323.2023  
Demandante. ALBERTO GUTIERREZ GARCÍA  
Demandados. LAURA GRACIELA FIERRO DE GUTIERREZ



**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcb2cb2800752c696008232eb4b0640e642f59ca55251ad5b08036d682f5681**

Documento generado en 21/09/2023 08:53:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**